MOCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD

I. FUNDAMENTACIÓN¹

En cuanto al derecho a la libertad, se propone definirlo sin limitarlo a la libertad ambulatoria. Constituye un concepto más amplio que la libre circulación y que incluye otras dimensiones, como lo es la autonomía individual y la capacidad de las personas de desarrollar sus proyectos de vida. En este marco, el derecho a la libertad se debe entender como la norma y cualquier limitación a ella, ya sea por medio de medidas, penas u otras respuestas del sistema penal, y debe ser siempre excepcional. Su limitación debe responder a los principios generales de proporcionalidad y al carácter de última *ratio* del sistema penal, de modo que debe darse prioridad a aquellas respuestas, que limiten la libertad de manera menos intensa y prolongada, por sobre aquellas que lo hagan de forma más intensa y extensa, como las penas privativas de libertad.

Por ello, la privación de la libertad ambulatoria se debe entender como un último recurso, aplicándose esta concepción, tanto a la pena, como a las medidas cautelares y de seguridad. Proponemos lo anterior, en atención a lo prescrito por la Convención Americana de Derechos Humanos², lo cual debiera plasmarse en las siguientes regulaciones:

- a) La privación de la libertad física debe ser regulada, como medida excepcional que se puede decretar únicamente por causas y en condiciones normadas por la Constitución y las leyes, prohibiendo cualquier forma de detención o encarcelamiento arbitrario.
- b) Toda persona detenida o retenida, debe ser debidamente informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos que le sean formulados.
- c) Toda persona detenida o retenida, debe ser llevada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado, y ser juzgado en un plazo razonable o puesta en libertad.
- d) La limitación de la libertad de la persona durante un proceso judicial puede estar únicamente condicionada al éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, a las probabilidades de fuga del imputado o a dar protección de las víctimas.
- e) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, para que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su detención, esto sin perjuicio de las responsabilidades a las que pudiera dar lugar.

¹ Propuesta trabajada en conjunto con la Fundación Paz Ciudadana.

² Artículo 7 derecho a la libertad personal.

- f) Prohibición de regular la detención o prisión por deudas, excepto en el caso de los mandatos de autoridades judiciales competentes dictados por incumplimiento de deberes alimenticios.
- g) Como marco general de las reglas anteriores, se debe indicar además explícitamente que las personas privadas de libertad son titulares de derechos subjetivos y el Estado es garante de estos derechos³. Por ende, éste último no deberá afectar más derechos que aquellos que expresamente está autorizado a limitar, de acuerdo con las características de la pena, sanción o medida que se imponga al imputado.

Bajo una definición amplia de libertad, ésta comprende la capacidad y autonomía de las personas para desarrollar sus proyectos de vida. Puesto que la imposición de penas, medidas u otras respuestas penales afectan los proyectos de vida del condenado, pudiendo también afectar los de sus familias y otras personas, proponemos al alero de lo prescrito por la Convención Americana, establecer las siguientes consideraciones, que buscan acotar los efectos de las respuestas penales, que sobrepasan las limitaciones que expresamente buscando imponer: que la pena no pueda trascender a la persona del infractor; que la afectación de derechos, por parte del Estado no pueda trascender más allá del tiempo de duración de la pena, sanción o medida; que ésta no pueda implicar la pérdida de los derechos civiles ni políticos; y que durante su ejecución se provea de oferta tendiente a apoyar en el proceso de reinserción social a los infractores.

Finalmente, se propone que se regule la posibilidad de solicitar indemnización del Estado, en el caso de personas que hayan sido objeto de privaciones arbitrarias de su libertad ambulatoria, como consecuencia de haber sido sometido a una prisión preventiva y que luego hayan sido objeto de un sobreseimiento o hayan sido declaradas inocentes por una sentencia. En la experiencia comparada, es común que el imputado absuelto en un proceso penal, tenga la facultad de solicitar ser indemnizado por la privación de libertad y las pérdidas económicas sufridas, como consecuencia directa de la actividad del Estado llevada a cabo en su contra (Duce, 2021). El principal argumento para su regulación, es de justicia material: la mayoría de las legislaciones, incluida la nacional, establecen compensaciones para el imputado que es condenado a una pena privativa de la libertad, estableciendo deducciones en su sentencia, por cada día que hubiere sido privado de su libertad, como consecuencia de una prisión

³ Que el Estado tenga "deber de garante" implica que este tiene la responsabilidad no solo de hacer cumplir el respeto a la norma, así como también de prevenir que esta sea incumplida. En este sentido, tanto por su acción contraria a la norma como su inacción frente a acciones contrarias a la norma son responsabilidad del Estado por la que puede ser sancionado. Por otra parte, los derechos subjetivos se constituyen "(...) el poder que me otorga el Derecho Objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona" (Tesauro Corte IDH). Así, las personas privadas de libertad tienen derecho a reclamar por el cumplimiento de sus derechos, así como el Estado tiene el deber de que sus derechos sean resguardados.

preventiva. Sin embargo, si el imputado privado preventivamente de su libertad, luego es absuelto o sobreseído, no tiene derecho a solicitar indemnización.

En atención a lo anterior, se propone establecer a nivel constitucional:

- a) La posibilidad de solicitar una indemnización al Estado en el caso haber sido privado de la libertad, producto de la imposición de una prisión preventiva, habiendo sido luego decretada la absolución o sobreseimiento del imputado.
- b) Que dicha indemnización se extienda a otras medidas cautelares, que importen la privación de la libertad ambulatoria, como el arresto domiciliario.

Que para evitar situaciones en que los imputados busquen abusar de este mecanismo de indemnizaciones, exponiéndose intencionadamente a ser privado de su libertad preventivamente, de manera de ser beneficiado económicamente por el Estado, se debiese introducir como criterio para su procedencia que, éste no haya contribuido con su comportamiento doloso o negligente, a su propia privación de la libertad. Para estos casos, se propone facultar a los tribunales a negar la indemnización o a reducirla proporcionalmente (Duce, 2021).

POR TANTO,

Por las razones indicadas, venimos en patrocinar la siguiente

INICIATIVA CONSTITUCIONAL:

"Artículo XXX. Toda persona tiene derecho a la libertad, la autonomía individual, la libre circulación y a desarrollar su proyecto de vida.

El Estado solo puede limitar la libertad de las personas en los casos y formas establecidas en la constitución y las leyes. La imposición de medidas cautelares y penas u otras intervenciones que realice el Estado de manera legítima y que afecten la libertad, deberán ser siempre excepcionales, proporcionales a los hechos que las motivan y limitando al mínimo la afectación de derechos constitucionalmente consagrados para la satisfacción de los objetivos que se persiguen mediante su imposición.

La imposición de medidas cautelares en el contexto de un proceso penal sólo podrá solicitarse con fines estrictamente cautelares y fundado exclusivamente en el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, en la probabilidad de fuga o en la protección de

las víctimas. El uso de la prisión preventiva será excepcional y deberá fundarse en la insuficiencia de otras medidas para la satisfacción de estos fines.

Los efectos de las medidas y las penas no podrán extenderse más allá del tiempo de duración establecido por la ley ni afectar a personas distintas que aquellas responsables por la comisión de un delito. Tampoco podrán dar lugar a la pérdida de derechos civiles o políticos de las personas a quienes les han sido impuestas.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella. Asimismo, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado.

Toda persona detenida o que deba cumplir con medidas o penas que afecten su libertad tendrá las siguientes garantías:

- a. A que se le informen de las razones que fundan la detención o privación de libertad, y de los cargos que fundamentan dicha decisión.
- b. A ser trasladada prontamente a la presencia de un juez o tribunal competente, para que éste decida de manera expedita sobre la legalidad de la privación de libertad.
- c. A que en el cumplimiento de la medida o pena impuesta no se afecten más derechos que aquellos que expresamente la ley autoriza a limitar, reconociendo a los sujetos a medidas y penas privativas de la libertad como titulares de derechos subjetivos y a el Estado como garante de dichos derechos.
- d. A que durante la ejecución de la medida, sanción o pena se facilite el acceso a programas que permitan apoyar el proceso de reinserción social de los afectados.

Toda persona que haya sido objeto de una privación de libertad ilegal o arbitraria tendrá derecho a obtener reparación por los perjuicios efectivamente sufridos. Tendrán el mismo derecho las personas sometidas a prisión preventiva y que no fueren condenadas por sentencia firme en dicho proceso en la medida que no hubieren contribuido con su comportamiento indebido o negligente a su uso. La reparación se determinará en un proceso civil breve y sumario cuya acción prescribirá luego de un año de cesada la privación de libertad o de concluido el proceso respectivo.



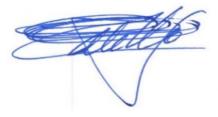
Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19

January .

Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22



Luis Barceló Amado, Distrito 21



Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23



Agustín Squella Narducci, Distrito 07



Miguel Ángel Botto, Distrito 06

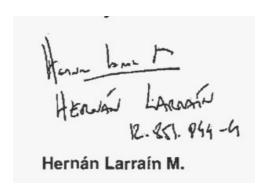
16.659.197-K MANUEL JOSÉ OSSANDON LIRA

Distrito 12

CC - Carolina Sepúlveda

13.793.459-0

Distrito 19



Distrito 11



Hemuth Martínez Llancapan, Distrito 23

Cristián Monckeberg

Distrito 10